



Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0785 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica **25 OCT. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 6083-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don Víctor Manuel Díaz Sotomayor, Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez y Doña Luz Esther Hernández de Avalos, contra las decisiones contenidas en las Resoluciones Directorales Regionales N° 3014-2009 de fecha 17 de Septiembre del 2009, R.D.R N° 1152-2010 de fecha 28 de Abril del 2010 y la R.D.R N° 950-2010 de fecha 15 de Abril del 2010, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Directoral N° 1092-2005, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar a favor de Don Víctor Manuel Díaz Sotomayor, la cantidad de Ciento Nueve con 38/100 de Nuevos Soles (S/. 109.38) por haber cumplido (25) Veinticinco Años de servicio el 17 de Febrero del 2004. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3014-2009-GORE-ICA-DRE de fecha 17 de Septiembre del 2009, declara improcedente la petición de Don Víctor Manuel Díaz Sotomayor, por el reintegro de 25 años de servicios para que se efectúe el cálculo en base a la Remuneración Total o Integra. Asimismo, el recurrente presento su Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 20440 de fecha 25 de Junio del 2010 contra la R.D.R N° 3014.

Que, con Resolución Directoral Sub-Regional N° 1136-1997, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar a favor de Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez, la cantidad de Trescientos Treinta y Dos con 08/100 de Nuevos Soles (S/. 332.08) por concepto de 02 Remuneraciones por Subsidio de Luto y 02 Remuneraciones por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre Cipriano Ramos Ramos, ocurrido el 09 de Septiembre de 1997. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1152-2010-GORE-ICA-DRE de fecha 28 de Abril de 2010, declara improcedente la petición de Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez, por el reintegro de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio para que se efectúe el cálculo en base a la Remuneración Total o Integra. Asimismo, la recurrente presento su Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 23090 de fecha 22 de Julio del 2010 contra la R.D.R N° 1152.

Que, con Resolución Global N° 1231-2000-GO.DP/ONP, la Oficina de Normalización Previsional, resuelve refrendar los Informes Directorales de Educación Ica, Otorgar a favor de Doña Luz Esther Hernández de Avalos, la cantidad de Ciento Sesenta y Seis con 06/100 de Nuevos Soles (S/. 166.06) por concepto de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre Julia Hernández Valenzuela, ocurrido el 04 de Octubre de 2000. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 950-2010-GORE-ICA-DRE de fecha 15 de Abril de 2010, declara improcedente la petición de Doña Luz Esther Hernández de Avalos, por el reintegro de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio para que se efectúe el cálculo en base a la Remuneración Total o Integra. Asimismo, la recurrente presento su Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 23630 de fecha 27 de Julio del 2010 contra la R.D.R N° 950.

Que, no conformes con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, los recurrentes interponen recursos de apelación, los mismos que son remitidos a esta instancia para su atención, mediante el oficio N° 3331-2010-GORE-ICA-DRE/OSG e ingresados a esta Sede con el registro N° 6083, de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que las resoluciones han sido expedidas contrarias a la Constitución y a las leyes, solicitando se declare su nulidad y se realicen los cálculos de reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, regulada por el D.S N° 051-91-PCM.

Que, acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como base legal el Art. 116 y 149 de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

Que Don Víctor Manuel Díaz Sotomayor, presento su recurso de apelación con Expediente Administrativo N° 20440 de fecha 25 de Junio del 2010 contra la Resolución Directoral Regional N° 3014 de fecha 17 de Septiembre del 2009, la cual se puede observar en la documentación que obra en autos, que el recurrente tuvo conocimiento de la citada resolución con fecha 22 de Enero del 2010, cabe resaltar que el recurso fue presentado extemporáneamente, después de 05 meses, excediendo ampliamente los plazos establecidos por ley de acuerdo al Art. 207.2), de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el Art 212, Acto Firme, de la citada Ley, indica que una vez vencidos los plazos en los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Que, la pretensión de las recurrentes Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez y Doña Luz Esther Hernández de Avalos versan sobre los beneficios otorgados por concepto de subsidio por luto y fallecimiento de su señora madre Agripina Espinoza de Santibañez, establecidos en el Art 8° y 9° del D.S.N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y *subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre*. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED.

Que, del expediente organizado por las recurrentes Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez y Doña Luz Esther Hernández de Avalos y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la negativa de lo solicitado por las recurrente, respecto al reintegro de las asignaciones por subsidio de luto y gastos de sepelio, ya que el cálculo de los beneficios se realiza en base a lo dispuesto por el D.S N° 051-91-PCM en sus Arts. 8° y 9°. Al respecto debemos señalar que dicho sector al expedir la Resolución materia de la pretendida nulidad, ha realizado una interpretación errónea con relación a la petición de las recurrentes, toda vez que, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5. del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, en el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. "El pago de la remuneración de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador...", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen Constitucional como lo reclama el recurrente – Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Acción de Amparo, Exp. N° 2005-0581 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de Octubre de 2005; Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203, y la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, y no en función a la Remuneración Total Permanente, y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita con el recurso impugnatorio. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido superado ampliamente por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE, de fecha 13 de Junio de 2007, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados



Estando al Informe Legal N° 1193 -2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como base legal el Art. 116 y 149 de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Don Víctor Manuel Díaz Sotomayor, contra la Resolución Directoral N° 3014 de fecha 17 de Setiembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación, en consecuencia firme la misma en todas sus partes

ARTICULO TERCERO.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por doña Doña Luisa Isidora Ramos de Vásquez y Doña Luz Esther Hernández de Avalos, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1152 y 950 -2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia nulas las resoluciones materia de impugnación, en el extremo que corresponde a las recurrentes.

ARTICULO CUARTO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la ley del profesorado, ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-PCM y el D.Leg 276 y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos a desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

